

Diario Oficial "El Peruano", y notificada en la forma prevista en el inciso e) del presente Artículo, con lo cual concluye la vía administrativa.

Artículo Segundo.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochentitres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MIRKO CUCULIZA TORRE, Ministro de Agricultura.

DECLARAN SANTUARIO NACIONAL PAMPAS DEL HEATH, UBICADO EN TAMBOPATA, MADRE DE DIOS

DECRETO SUPREMO N° 046-83-AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Ley 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, corresponde al Ministerio de Agricultura, normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que el área denominada como las Pampas del Heath, comprende territorios de condiciones ecológicas singulares que pertenecen a la denominación de Provincias Biogeográficas del Chaco, la cual es el único hábitat en el Perú de especies como es el Ciervo de los pantanos (*Blastocerus dichotomus*) y del Lobo de crin (*Chrysocyon brachyurens*), así mismo alberga gran cantidad de otras especies de fauna y flora silvestre;

Que es de interés nacional reservar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestre constituyendo un valioso potencial biótico, con miras a favorecer el progreso económico de la región;

Que del estudio efectuado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, que corren a fojas 01 a 16, se desprende la necesidad de declarar dicha área como Santuario Nacional, para la protección particularmente de las asociaciones de flora y fauna silvestres indicadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15° y 18° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.— Declárase Santuario Nacional Pampas del Heath con la superficie de ciento dos mil ciento nueve hectáreas (102,109 Ha.), señaladas

en el plano adjunto, que forma parte del presente Decreto Supremo, ubicado en la provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios, con los linderos siguientes:

NORTE: Partiendo del punto ubicado en el meridiano 68°58'50" de Long. W y el paralelo 12°40'00" de Lat. S., en la margen derecha del Río Palma Real, se sigue en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto de intersección con el Río Heath, quedando así determinado el lindero Norte con una longitud de 26,600 m.

ESTE: Partiendo del punto ubicado en el meridiano 68°44'30" de Long. W y el paralelo 12°40'00" de Lat. S. en la margen izquierda del Río Heath, se avanza en dirección Sur aguas arriba del citado río hasta llegar al punto ubicado en el meridiano 68°53'30" de Long. W., quedando así determinado el lindero Este con una longitud de 56,000 m.

SUR: Partiendo del punto ubicado en el meridiano 68°53'30" de Long. W y el paralelo 13°00'00" de Lat. S., se sigue en dirección Sur - Oeste, por una semirecta hasta llegar al meridiano 69°07'30" de Long. W y el paralelo de 13°05'20" de Lat. S.; quedando así determinado el lindero Sur con una longitud de 30,100 m.

OESTE: Partiendo del punto ubicado en el meridiano 69°07'30" de Long. W. y el paralelo de 13°05'20" de Lat. S. se avanza en dirección Norte en una longitud de 13,300 m. hasta llegar a las nacientes del Río Palma Real, por el que se continúa aguas abajo en una longitud de 42,000 m., quedando determinado este lindero con una longitud total de 55,300 m.

Artículo 2°.— Las comunidades nativas, así como personas naturales asentadas dentro del área seguirán realizando sus actividades agropecuarias habituales, estando obligadas en acatar las normas previstas para Unidades de Conservación y las emanadas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.— El Instituto Nacional Forestal y de Fauna, la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y la Corporación Departamental de Desarrollo de Madre de Dios, quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos ochentitres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MIRKO CUCULIZA TORRE, Ministro de Agricultura.